

CFP 3231/2017/TO1/19/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación, por mayoría, resolvió casar parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 en cuanto había condenado a Hendrick Binkienaboys D y Danilcia C de L como autor y cómplice secundaria respectivamente, del delito de homicidio agravado del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal y les había impuesto las penas de prisión perpetua al primero —también condenado en el mismo proceso como cómplice primario del delito de contrabando de estupefacientes destinados a su comercialización— y de diez años de prisión a la segunda —quien fue también condenada como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización— además de las sanciones de inhabilitación, pérdida de derechos y multa.

En su lugar, la sala de casación los condenó como autor y partícipe secundaria del delito de abandono de persona del artículo 106, tercer párrafo, del Código Penal y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena de acuerdo con esa calificación jurídica (cf. sentencia de casación del 7 de noviembre de 2023). Los restantes agravios de las defensas fueron rechazados.

La fiscalía dedujo entonces recurso extraordinario federal en el que atribuye arbitrariedad al pronunciamiento de la mayoría de la sala, en cuanto, con un evidente desapego a los hechos comprobados de la causa, negó la calificación de la conducta de los acusados como delito de homicidio agravado y limitó la condena a un simple abandono de persona del artículo 106 del Código Penal, lo que, a su vez —postula el fiscal recurrente— comprometería la responsabilidad internacional del Estado respecto de obligaciones asumidas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley

24.072), la convención Internacional contra la Delincuencia Organizada (ley 25.362) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 24.632).

La sala, también por mayoría, concedió la apelación extraordinaria (cf. auto del 22 de diciembre de 2023).

–II–

Si bien la decisión del *a quo* ha dispuesto el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de la causa ordene, por ante quien corresponda, el proceso para una nueva determinación de la pena, el pronunciamiento impugnado resulta, sin embargo, equiparable a la sentencia definitiva exigida por el artículo 14 de la ley 48, pues ha resuelto de modo definitivo la cuestión de derecho de la que depende la pretensión condenatoria del Ministerio Público y así ha frustrado, sin más remedio que el que ofrece la apelación extraordinaria ante V.E., la aplicación de las penas mayores solicitadas por esta parte y determinadas en la instancia de juicio.

En lo que respecta al fondo del asunto llevado a la consideración del Tribunal, y sin perjuicio de reconocer que los agravios que remiten al examen de cuestiones vinculadas con la reconstrucción de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, debe recordarse que la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades, como las del *sub examine*, hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (cf., por ejemplo, Fallos: 340:1283, 342:2362 y 343:35, entre tantos).

CFP 3231/2017/TO1/19/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

A efectos de mostrar cabalmente la arbitrariedad en que han incurrido los magistrados que conformaron la mayoría de la sala de casación que motiva la impugnación de la fiscalía, es menester, en primer lugar, presentar brevemente los hechos comprobados en el debate y que han dado fundamento a la sentencia de mérito.

La joven brasileña Miriam D S , de sólo diecinueve años, fue captada en su país por un grupo criminal con el fin de inducirla a viajar a la Argentina e introducir ilegalmente al país noventa y cuatro cápsulas con la sustancia estupefaciente MDMA. Miembros del grupo que actuaban en Brasil hicieron que D S ingiriera las cápsulas y viajara con ellas en su aparato digestivo, para evacuarlas finalmente al llegar a Buenos Aires, donde las recibiría el acusado D y otro miembro de la banda, que no ha sido identificado más que con un nombre de pila, Marcelo.

D S viajó junto con su hermana menor, Miriana, de dieciocho años. Fueron alojadas en un hotel del centro de la ciudad. Miriam pudo deponer sólo veintiocho cápsulas que D retiró del lugar de acuerdo a lo convenido previamente. Dos días después de su arribo, Miriam no había podido expulsar más cápsulas y sufría malestares severos. D trasladó entonces a las dos muchachas a su domicilio particular en la localidad bonaerense de Lomas del Mirador, donde serían custodiadas constantemente por él y su pareja, C de L . Le suministraron a Miriam laxantes para intentar, sin éxito, la evacuación de su vientre.

El cuadro de malestar continuó agravándose más y más; y dos días después, cuando era evidente que estaba al borde de la muerte, D y el tal Marcelo retiraron a las dos jóvenes en un automóvil. Dejaron a la menor de las hermanas en las cercanías del Hospital Santojanni con la indicación de que buscara ayuda médica —a

la muchacha, que no hablaba castellano, le retuvieron su teléfono móvil—. Ellos siguieron viaje hasta la calle Ibarrola del barrio porteño de Liniers, y a la altura del número 3 arrojaron a la calle el cuerpo de Miriam ya sin vida. La muerte se había producido, según se determinó en el proceso, como consecuencia de la apertura de dos de las sesenta y seis cápsulas de MDMA que habían quedado atoradas en su tracto digestivo. Sumaban, en total, más de medio kilogramo de esa sustancia de una pureza promedio del 85 %. Los envoltorios en los que estaba contenida eran precarios, inadecuados para permanecer mucho tiempo en el cuerpo; y al romperse dentro del organismo, una sola cápsula era capaz de provocar la muerte en pocas horas.

El tribunal de juicio, en línea con lo requerido por la fiscalía, entendió que Miriam D S fue víctima de un homicidio —específicamente, de un asesinato del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal— y no de un mero abandono de persona del artículo 106 del Código Penal.

En efecto, el abandono padecido por la víctima, en particular, la omisión de requerir ayuda médica cuando los acusados mantenían a las muchachas bajo custodia en el domicilio de Lomas del Mirador, es la última etapa de un proceder activo que comenzó antes, en el que un grupo de personas —dentro del cual los aquí imputados cumplieron distintos papeles, con diferentes grados de dominio sobre el desenvolvimiento de los hechos— sometieron conjunta y deliberadamente a Miriam D S a un riesgo muy grave de muerte, al inducirla a ingerir y contener en su cuerpo una enorme cantidad de cápsulas de una sustancia mortal, y promovieron y aumentaron ese peligro al mantenerla celosamente aislada de toda posibilidad de acudir a ayuda médica ante el previsible desenlace fatal, movidos, primero, por la intención de asegurar la ejecución y consumación de delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes y, ya en los pasos finales, por el objetivo de procurar su impunidad a costa de la vida de la nombrada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo aprecio, no es razonablemente posible negar, sin incurrir en arbitrariedad, que estos hechos, que efectivamente produjeron la muerte de Miriam D S constituyan una conducta, plural y más o menos compleja, que mató a la víctima y que, en virtud de ello, configuren el crimen de homicidio, en particular el del artículo 80, inciso 7°, del Código Penal.

El magistrado que lideró la mayoría de la sala de casación que modificó la condena por ese delito y propuso, en su lugar, la del abandono de persona del artículo 106, centró su análisis en un recorte injustificadamente estrecho de los hechos de la causa, al dar por sentado que sólo sería imputable a los acusados la mera omisión de asegurar ayuda médica oportuna y no también, como correspondía en razón de los sucesos que el tribunal de juicio había dado por acreditados, su intervención —con distinto alcance para cada uno de los imputados— en la creación, mantenimiento y agravación intencionales del peligro que se realizó en la muerte de la joven D S

Al reducir su foco de esa manera, en mi entender, inmotivada, el vocal pudo concluir que encuadrar el caso en el delito de homicidio, que criminaliza la acción de quien “matarse a otro”, comprometería el principio constitucional de legalidad, en cuanto exige la interpretación estricta del lenguaje de la ley penal y veda su aplicación analógica. Pues, en efecto, si una conducta sólo pudiera ser descrita con exactitud como una omisión de salvar a otra persona de la muerte, y no también, en algún sentido apropiado, como el evento de matarla, entonces no podría válidamente subsumirse el suceso en el tipo legal del homicidio tal como está acuñado en nuestro derecho penal, que no contiene una cláusula general, como la que sí prevén otras legislaciones comparables —por ejemplo, el Código Penal alemán, § 13 StGB, o el Código Penal Modelo para los Estados Unidos de América, § 2.01(3) MPC—, que autorice

explícitamente la aplicación de reglas que criminalizan acciones que provocan resultados determinados, a casos de omisiones de evitar que tales resultados ocurran.

Sin embargo, pretender, como lo hace el vocal preopinante, que los sucesos atribuidos a los acusados se limitan a su responsabilidad por la omisión de procurar ayuda médica oportuna a la víctima, importa, en mi opinión, prescindir sin razón de parte de los hechos de la causa, tal como éstos fueron llevados a la consideración del tribunal de juicio y se vieron reflejados en la sentencia de mérito que puso fin al debate. Como lo expuse más arriba, Miriam D S fue objeto del comportamiento articulado de un grupo de personas que, con el fin de consumir crímenes de tráfico de estupefacientes, crearon deliberadamente el peligro de muerte que finalmente se realizaría, lo incrementaron después motivados por el objetivo de efectivizar el logro de esos fines delictivos, y finalmente, guiados también por la intención de asegurar su impunidad, afirmaron las condiciones del desenlace fatal, manifestando, a su vez, un desprecio pasmoso por la vida e integridad personal de la víctima, al abandonar, como lo hicieron, su cuerpo sin vida en la calle.

D y C de L tomaron a su cargo partes de ese comportamiento, del que la omisión de brindar ayuda médica es sólo un aspecto parcial. Los distintos grados de dominio sobre el desarrollo del proyecto homicida que cada uno de los acusados exhibió en sus aportes durante la ejecución del crimen, dio fundamento, de acuerdo con el criterio razonable del tribunal de juicio, a la condena como autor del homicidio en el caso de D y sólo como partícipe secundaria, en el de C de L.

El propio magistrado que lideró la mayoría de la sala de casación observa, como no podría ser de otro modo, que “D y los demás intervinientes” fueron conjuntamente responsables no sólo de la omisión de solicitar ayuda médica, sino de la totalidad de los hechos que se enmarcan entre, por un lado, la creación del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

peligro para la vida de la víctima y, finalmente, la disposición de su cuerpo sin vida. Y, sin embargo, sin más explicación, afirma que los aportes ejecutivos de los acusados “no habilita[rían] *per se* concluir que D —con la colaboración de C de L — ‘mataron’ a D S con el propósito de ocultar el otro delito” (cf. voto del juez Mahiques, pág. 38 del documento digital que contiene la sentencia de casación del 7 de noviembre de 2023).

Esa limitación sorpresiva en la comprensión del magistrado acerca del alcance de la responsabilidad de los acusados por la muerte de Miriam D S expresa, según lo aprecio, un doble orden de arbitrariedades.

En primer lugar, y más evidentemente, la propuesta revela un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios de acuerdo con la doctrina de Fallos: 311:948; 319:301 y 1728, entre muchos otros.

Sólo de esa manera pudo el juez afirmar, como lo hizo, que era apenas la omisión de brindar ayuda a la víctima lo que cabría endilgarles a los acusados, y no también su intervención activa en la ejecución del proceso homicida.

Por otra parte, conjuntamente con ese defecto por sí mismo fatal, el magistrado soslaya sin razón normas del derecho penal aplicable al caso según las cuales la responsabilidad penal por un crimen como el homicidio no exige del acusado que haya realizado enteramente y de propia mano la acción de matar, sino, como lo establece el texto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, sólo que haya “toma[do] parte en la ejecución del hecho o presta[do] al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse” o incluso, bien que con una pena reducida,

“cooper[ado] de cualquier otro modo a la ejecución del hecho”, lo que incluye el haber “presta[do] una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores”.

El juez preopinante concluyó —arbitrariamente, como ha quedado dicho— que los aportes individualmente llevados a cabo por los acusados no permitirían “*per se* concluir que D —con la colaboración de C de L — ‘mataron’ a D S”. Sin embargo, el mismo magistrado reconoció que D S había sido víctima de un emprendimiento grupal homicida y que los acusados intervinieron con sus acciones en su desarrollo ejecutivo, bien que con distintos grados de dominio sobre el desarrollo del acontecer mortal.

En efecto, de acuerdo con la propia reconstrucción de los sucesos del caso que realizó el magistrado en su voto, el grupo que integraron los imputados, y en cuyo marco desempeñaron sus papeles —central y decisivamente, en el caso de D

, y más o menos marginalmente en el caso de su consorte—, sometió deliberadamente a Miriam D S a un riesgo grave para su salud y su vida, aseguró las condiciones para que ese riesgo se incrementara y, por último, se realizara al provocar efectivamente su muerte, y sus intervinientes obraron con la intención de lograr la ejecución de crímenes vinculados al tráfico de estupefacientes y, finalmente, su propia impunidad.

Si el grado de intervención o dominio que permiten inferir los hechos atribuidos a D no es suficiente —desde el punto de vista del vocal que lideró el acuerdo— para tenerlo por autor exclusivo del homicidio de la joven D S, no encuentro explicación razonable a la decisión del magistrado de ignorar sin más la posible atribución de responsabilidad como coautor de ese crimen, junto con otros miembros de la organización, o incluso como partícipe por haber tomado parte en su ejecución brindando una cooperación imprescindible para su comisión.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esa infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo razonablemente implícito en una alegación central de la parte acusadora —que defendió la tesis de la autoría del homicidio— invalida la decisión impugnada a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, al conculcar derechos constitucionalmente garantizados al debido proceso y la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

–IV–

El déficit de motivación apuntado se magnifica una vez que se toma en cuenta el fundamento último de la posición de la vocal que se expidió en tercer lugar y que, al adherir al primer voto, conformó la mayoría que determinó el pronunciamiento de la sala.

Si bien la magistrada dijo compartir la propuesta de su colega sin formular restricciones ni matices, añadió sin embargo que lo hacía “teniendo en mira el principio *pro homine* (arts. 75 inc. 22 CN, 5 del PIDCyP y 29 de la CADH)” que apuntaría a optar por la solución “más favorable a los imputados” (cf. voto de la juez Ledesma, pág. 101 del documento digital que contiene la sentencia de casación del 7 de noviembre de 2023).

Según lo pienso, el agregado de la vocal suma perplejidad al recorte arbitrario de los hechos imputados y la prescindencia del derecho común de los que he dado cuenta en la sección anterior. La discusión acerca de si las conductas comprobadas de D y C de L contribuyeron a matar a Miriam D S o si, en cambio, sólo consistieron en una mera omisión de requerir ayuda médica oportuna, no es tal que pueda ser resuelta por apelación al principio de interpretación de las normas

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que cita la magistrada en su exposición.

En lo que aquí respecta, la disputa que había sido llevada a conocimiento de la sala de casación no ponía en cuestión puntos regidos por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que involucraba apenas la interpretación y del derecho común en juego —en particular, las normas que criminalizan los delitos de homicidio y de abandono de personas— y su aplicación al caso. A su vez, como ha quedado dicho, la posición “más favorable a los imputados” derivó, en rigor, no de una lectura estricta de los alcances de las reglas en cuestión, sino centralmente de una determinación infundadamente estrecha de los hechos atribuidos a los acusados.

En efecto, mientras que el vocal preopinante sostuvo —sin razón, como he mantenido— que sólo habían omitido proporcionar ayuda médica, el colega disidente, así como el tribunal de juicio y la fiscalía entendieron que los sucesos atribuidos importaban también algún grado de intervención en la creación, incremento y sostén activo del riesgo homicida que se realizó en la muerte de la joven D S .

Según lo pienso, no hay explicación válida para la afirmación de que los principios que han de guiar la hermenéutica de las convenciones de derechos humanos deban también iluminar la solución de esa disputa. Tampoco resulta aparente, en su caso, cómo lo harían. Si, como ha de concluirse razonablemente en estas actuaciones, las conductas de los acusados conforman, junto con las de los demás intervinientes del grupo, un comportamiento homicida, no se advierte cuál podría ser el fundamento para reconocerles, en base a aquellos principios interpretativos, un derecho fundamental a no ser condenados por su participación en el homicidio, sino sólo por un delito más leve, como el de abandono de personas.

Si bien, en rigor, el fundamento último que animó el voto de la magistrada que se expidió en último lugar no impediría la conformación de un

CFP 3231/2017/TO1/19/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamiento mayoritario a la luz de la doctrina de Fallos: 312:1058 y 326:1885, pues por lo demás manifestó coincidir sin restricciones con lo postulado por el vocal que lideró el acuerdo, soy de la opinión de que la naturaleza aparentemente desconcertante de la razón ofrecida socava aún más la posibilidad de concebir que la decisión de la sala ha sido la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que toda parte tiene derecho.

Por ello, entiendo que también allí anida la arbitrariedad que vicia el pronunciamiento de la mayoría del *a quo*.

–V–

En virtud de tales argumentos y de los demás que ha formulado el recurrente en su impugnación, que hago míos, mantengo el recurso deducido y solicito que se lo declare admisible, se revoque la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de apelación y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.